

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA SEGUIDO POR NURY ESTELA PAEZ SEPULVEDA CONTRA ELIECER JIMENEZ BAYONA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2024-00021-00

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece de las formalidades previstas en el art. 82 y subsiguientes del C.GP, art. 375 ibidem y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, aspectos que se señalarán a continuación:

1. Indica el Art. 82 numeral 2 del C. G. P: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

En el libelo introductorio de la demanda no se colman algunos de los presupuestos de la norma transcrita por lo que deberá identificar en debida forma los números de identificación del demandado y la demandante.

2. El Art. 83 *ibidem*, en lo aplicable a esta clase de asuntos verbales de pertenencia, dispone lo siguiente:

“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región".

Empero, en el libelo no se especifica la identificación respecto a su ubicación, su matrícula inmobiliaria, así como tampoco las medidas y linderos de esa área y tampoco es verificable pues no adoso ningún anexo al respecto, por lo que debe satisfacer este presupuesto.

3. De igual forma, se conmina al actor para que aporte avalúo catastral, del bien relacionado en la demanda con el objetivo de una mejor ilustración e identificación de estos. (Numeral 3 Art. 84 y Numeral 2 Art. 90 C.G.P), pues pese a que se trata de un anexo ordenado por la ley a fin de determinar la cuantía, ni se relacionan en el acápite de pruebas ni mucho menos fueron adosados.
4. Con el mismo fin anterior, según lo establecido en el artículo 375 numeral 5 del C.GP se requiere a la parte para que haga llegar el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, por lo que esta omisión no permite determinar la naturaleza del bien pretendido.
5. Los documentos señalados pretéritamente, también se tornan necesarios para la fijación de la cuantía, pues la misma no se halla plasmada en la demanda, imposibilitando a esta Agencia Judicial activar la competencia por este factor (Art. 28 numeral 7 C.G.P.).
6. A lo dicho se añade que revisadas las piezas adosadas no se evidencia el respectivo avalúo catastral del bien objeto de demanda pues tratándose de la determinación de la cuantía, el Art. 26 ibídem señala: *"3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento d la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"*.
7. Por otra parte, la demanda no cumple con lo dispuesto en el 6 del citado art. 82 del C.G.P., toda vez que, se limita a solicitar que se tenga como pruebas una presunta acta de declaración con fines extraprocesales rendida por el demandante ante Notaría, sin embargo, la misma no se encuentra anexada al expediente digital.
8. Por otro lado, en contravía con lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que exige que se debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, se debe informar la forma en que se obtuvo, lo cual se omitió por el libelo.
9. Igualmente, el inciso cuarto del Art. 6 de la ley 2213 de 2022, exige que la demanda debe remitirse previamente al demandado, pero luego de la revisión de los anexos se echa de menos la remisión del legajo al extremo pasivo por lo que corresponde a la promotora de este proceso satisfacer esta carga.

10. Revisado el texto del poder adjuntado con el libelo genitor, se observa que se omitió indicar en el cuerpo del mentado documento el correo electrónico del apoderado, mismo que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo prescribe el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, y en este caso, una vez revisado el registro, para el profesional del derecho que incoa esta acción no aparece registrado e-mail alguno, aspecto que debe ser subsanado.
11. En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, según disposición del art. 74 del C.G.P., sin embargo, en el texto del poder se omitió indicar no solo la clase de pertenencia que se alega, sino, identificarse el predio sobre el cual recaen las pretensiones, por lo que el poder allegado resulta insuficiente.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 3 numerales 1, 2 y 7 del C.G.P., se procederá a su inadmisión y se concederá al extremo actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada.

Además, deben intégrense todas las anteriores correcciones en un solo escrito de la demanda. Como consecuencia de lo anterior, se

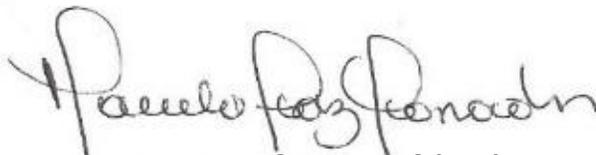
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA formulada por NURY ESTELA PAEZ SEPULVEDA en contra de ELIECER JIMENEZ BAYONA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandante para que subsane las falencias anotadas a la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: ORDÉNESELE al apoderado del accionante que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

SAO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No. _____	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta,	25 de abril de 2024.
Secretaria,	_____.